

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 004 Extraordinaria de 21 de febrero de 2013

BANCO CENTRAL DE CUBA

Instrucción No. 1 /2013

Instrucción No. 2 /2013

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 80/2013

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 32 /2013

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 12 /2013

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 21 DE FEBRERO DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 4

Página 35

### BANCO CENTRAL DE CUBA

#### INSTRUCCIÓN No. 1 /2013

En la Resolución número 99 de 18 de noviembre de 2011 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba se establecen las normas generales para el otorgamiento de créditos en pesos cubanos a las personas naturales, y se dispone que en las solicitudes de crédito que realicen dichas personas, harán constar las garantías a presentar.

En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997 “Del Banco Central de Cuba”,

Instruyo lo siguiente:

**PRIMERO:** Los bancos, según lo establecido en la legislación vigente, aceptarán en prenda o hipoteca los bienes muebles o los bienes inmuebles que se indican en esta Instrucción.

#### ASPECTOS GENERALES

**SEGUNDO:** Cuando se ofrezcan en garantía bienes muebles o bienes inmuebles establecidos en la legislación vigente, los bancos exigirán la certificación de la titularidad del bien, expedida por el registro donde conste inscripto, en los casos que corresponda, así como la certificación del valor expresada en dinero emitida por entidades autorizadas a ello, que puede comprender el valor oficial o el del precio de mercado.

El banco comprobará, de forma previa al análisis de riesgo, la existencia del bien, su estado físico o técnico, y en caso de dudas a partir de la revisión del estado, el valor del bien, para lo que podrá contratar los servicios de las entidades correspondientes, según la naturaleza del bien.

De igual forma podrá comprobar en el Registro que corresponda según el bien, que el titular de este consta como su legítimo propietario.

**TERCERO:** El banco incluirá en el contrato de garantía que en caso de incumplimiento del deudor en el pago de la obligación, el titular del bien dado en garantía autoriza a la institución financiera a vender extrajudicialmente el bien a fin de satisfacer las obligaciones de pago, o a ejecutar la garantía judicialmente.

Asimismo, incluirán que en caso que el bien dado en garantía se pierda o destruya, o se deprecie sustancialmente por causas imputables al titular, de modo que no cubra el pago de la obligación, procederá la reclamación por daños y perjuicios.

**CUARTO:** Para la constitución de las garantías en los casos de bienes registrables, luego de firmado el contrato correspondiente, y antes de la disposición del crédito, el banco enviará una notificación al registro donde conste inscripto el bien, a fin de que se realice la anotación que corresponda, indicando que sobre el mismo existe un gravamen a favor del banco, y evitar que el titular ejerza actos de dominios en relación con el bien hasta que cese dicho gravamen, excepto que el banco autorice la transmisión.

El banco solo podrá realizar la disposición del crédito cuando el Registro correspondiente confirme haber realizado la anotación referida en el párrafo anterior.

**QUINTO:** El banco dará seguimiento al estado de conservación del bien sobre el cual se constituye la garantía hasta la total amortización del crédito.

**SEXTO:** El banco podrá autorizar la venta del bien dado en garantía para saldar las obligaciones de pago del deudor, a solicitud del titular del bien, en cuyo caso el comprador realizará una provisión

de fondos en el banco por el monto de la venta acordada. Las partes y el banco, ante notario público en los casos en que proceda, realizarán las acciones necesarias para la venta del bien, que incluye la cancelación de la deuda, y la posterior inscripción del acto en el Registro en el caso de los bienes registrables.

Realizada la compraventa con todas las formalidades legales, el banco cobrará la deuda pendiente, y en caso de que el importe de la venta sea superior al monto de las obligaciones de pago, devolverá la diferencia resultante.

**SÉPTIMO:** En caso que resulte necesario ejecutar la garantía por incumplimiento del deudor, el banco gestionará la venta extrajudicial del bien, o iniciará el Proceso de Ejecución, según corresponda.

La venta se realizará a las entidades comercializadoras o a través de estas mediante subasta comercial pública, según la naturaleza del bien.

**OCTAVO:** De no ser posible la venta, el banco iniciará un Proceso de Ejecución, según lo previsto en el artículo 486, numeral 6 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y solicitará el embargo de los bienes otorgados en prenda o hipotecados, cuando corresponda, proponiendo al Tribunal la persona que actuará como depositario de los bienes.

El banco, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 504 y 505 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, solicitará al Tribunal la adjudicación a su favor de los bienes embargados, en pago de las obligaciones vencidas y no pagadas, o presentará personas interesadas en la adquisición de los bienes.

**NOVENO:** El banco gestionará con las entidades correspondientes, según el tipo de bien, la firma de contratos para el depósito de los bienes como medida asegurativa previa a la ejecución de la garantía, o para poder hacer líquidos los bienes adquiridos, según corresponda.

**DÉCIMO:** En los casos de extinción de la deuda, el banco notificará al Registro correspondiente la cancelación de la inscripción de la prenda.

En el caso del contrato de hipoteca, tramitará ante notario la cancelación de la deuda.

## DE LA PRENDA

**UNDÉCIMO:** Los bancos podrán constituir prenda sobre los siguientes bienes:

- a) Joyas, alhajas o cualquier otro bien de metal o piedras preciosas.
- b) Bienes patrimoniales: Categorizados de valor 1 en el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba.
- c) Vehículos de motor.
- d) Bienes agropecuarios: Ganado mayor (excepto el ganado de ceba comprometido con el Plan de la carne), tractores y cosechadoras autopropulsadas.

**DUODÉCIMO:** En el caso de los bienes referidos en los incisos a) y b), la prenda se podrá constituir con desplazamiento del bien, en el resto de los casos, el deudor mantendrá la posesión y custodia del bien otorgado en prenda.

### **JOYAS, ALHAJAS O CUALQUIER OTRO BIEN DE METAL O PIEDRAS PRECIOSAS**

**DECIMOTERCERO:** En los casos de joyas, alhajas o cualquier otro bien de metal o piedras preciosas, no se exigirá inscripción registral y se aceptará como valor estimado el que refleje la certificación realizada por la Corporación CIMEX S.A. (CIMEX S.A.), a través de su División Coral Negro.

El banco participará en el acto de valoración en dinero de los bienes.

**DECIMOCUARTO:** Practicada la valoración, el banco firmará un contrato de depósito con el titular del bien para su custodia, hasta que se decida por el Comité de Crédito la solicitud presentada.

De no aprobarse la solicitud de crédito, el banco entregará los bienes al titular.

**DECIMOQUINTO:** Cuando la prenda se constituya con desplazamiento del bien, los bancos custodiarán los bienes otorgados en prenda hasta la total amortización del crédito.

**DECIMOSEXTO:** De incumplirse por el deudor las obligaciones de pago, el banco realizará la venta según lo establecido en el Apartado Séptimo, y de ser necesario iniciará el Proceso de Ejecución ante el Tribunal competente, en cuyo caso solicitará una nueva valuación, no siendo necesario solicitar el embargo de los bienes.

La venta de estos bienes se gestionará con CIMEX S.A. a través de su División Coral Negro, como primera opción.

## **BIENES PATRIMONIALES CATEGORIZADOS DE VALOR 1 EN EL REGISTRO NACIONAL DE BIENES CULTURALES DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

DECIMOSÉPTIMO: Para la constitución en prenda de bienes patrimoniales, el banco exigirá la certificación de la titularidad expedida por el Registro Nacional de Bienes Culturales de la República de Cuba, en la que conste el valor expresado en dinero, así como su valor patrimonial.

El banco podrá comprobar además lo establecido en el Apartado Segundo de esta Instrucción.

DECIMOCTAVO: Cuando la prenda se constituya con desplazamiento del bien, los bancos custodiarán los bienes otorgados en prenda hasta la total amortización del crédito.

DECIMONOVENO: En caso de que por incumplimiento de las obligaciones de pago el banco realice la venta de los bienes, esta se gestionará con la entidad que indique el Ministerio de Cultura.

### **DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR**

VIGÉSIMO: Para la constitución en prenda de un vehículo de motor, el banco exigirá la certificación de la titularidad y la del Registro de Vehículos del Ministerio del Interior, así como la certificación del valor expresado en dinero, que puede comprender el valor oficial o el precio de mercado, emitida por entidades autorizadas para ello y aceptará preferentemente los vehículos motor que estén asegurados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para cumplir lo previsto en el Apartado Segundo de esta Instrucción, en los casos de inspección técnica de vehículos, el banco podrá contratar los servicios de CIMEX S.A., y en el caso de los ómnibus y camiones se podrá contratar a las entidades autorizadas para ello.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En caso que por incumplimiento de las obligaciones de pago, el banco requiera realizar la venta según lo establecido en el Apartado Séptimo, segundo párrafo, esta se gestionará con CIMEX S.A., UNECAMOTO o Motor Centro; y de no ser los vehículos de interés de estos, gestionará la venta de las partes y piezas con la Empresa de Producciones Varias (PROVARI). Estas gestiones de venta se realizarán como primera opción.

## **BIENES AGROPECUARIOS**

VIGÉSIMO TERCERO: Para la constitución en prenda de un bien agropecuario, el banco exigirá la certificación de la titularidad expedida por el Registro de ganado mayor y razas puras, integrado a las direcciones municipales de Control Pecuario (CENCOP), o el Registro de tractores y cosechadoras autopropulsadas, integrado a las direcciones municipales de Control de la Tierra (CNCT), en la que conste el valor del mismo expresado en dinero, que puede comprender el valor oficial o el precio de mercado.

El banco podrá comprobar además lo establecido en el Apartado Segundo de esta Instrucción.

VIGÉSIMO CUARTO: En caso que por incumplimiento de las obligaciones de pago, el banco realice la venta de los bienes según lo establecido en el Apartado Séptimo, segundo párrafo, esta se gestionará con las empresas agropecuarias o con las unidades productoras, en defecto de las citadas empresas. Estas gestiones de venta se realizarán como primera opción.

### **DE LA HIPOTECA**

VIGÉSIMO QUINTO: Para la constitución de hipotecas sobre viviendas destinadas al descanso o veraneo, o solares yermos, previo al trámite notarial y registral para la constitución de la hipoteca, según se establece en el artículo 14 del Decreto-Ley No. 289 "De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios" de 16 de noviembre de 2011, el banco exigirá la certificación de la titularidad expedida por el Registro de la Propiedad, en la que conste el valor del inmueble.

El banco podrá comprobar además lo establecido en el Apartado Segundo de esta Instrucción.

VIGÉSIMO SEXTO: Si antes de la fecha de vencimiento o decursado el plazo para el pago del crédito concedido sin haberse honrado la deuda, las partes deciden cualquier forma de reestructurar o renegociar la deuda, o su liquidación mediante la venta voluntaria del bien hipotecado, el banco podrá autorizar la venta para saldar las obligaciones de pago del deudor a solicitud del titular, en cuyo caso el comprador realizará una provisión de fondos en el banco por el monto de la venta acordada. Las partes y el banco, ante

notario público, realizarán las acciones que procedan.

Realizada la venta con todas las formalidades legales, el banco cobrará la deuda pendiente, y en caso de que el importe de la venta sea superior al monto de las obligaciones de pago, devolverá la diferencia resultante.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** De no existir otra posibilidad, el banco iniciará el Proceso de Ejecución ante el Tribunal competente y de adjudicarse los bienes, de ser una vivienda, procederá a gestionar su venta con el Ministerio de Turismo, y de no estar interesado este, con el organismo competente en esa materia, y de ser un solar yermo con el organismo que corresponda.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Los bancos incluirán en el Manual de Instrucciones y Procedimientos lo aquí instruido.

**COMUNÍQUESE** al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de Banco Popular de Ahorro, de Banco Metropolitano y de Banco de Crédito y Comercio.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

**DADA** en La Habana, a los siete días del mes de febrero de dos mil trece.

**Ernesto Medina Villaveirán**  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba

### **INSTRUCCIÓN No. 2 /2013**

En el artículo 12 del Decreto-Ley No. 289 “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios” de 16 de noviembre de 2011, se establece que las entidades estatales que arrienden inmuebles, locales u otros bienes a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal, pueden conceder garantías para el cumplimiento de las obligaciones en los créditos que soliciten los arrendatarios a las instituciones financieras para la reparación del inmueble, local o bienes arrendados, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

En la Resolución número 99 de 18 de noviembre de 2011 del Ministro Presidente del

Banco Central de Cuba se establecen las normas generales para el otorgamiento de créditos en pesos cubanos a las personas naturales, y se dispone que en las solicitudes de crédito que realicen dichas personas, harán constar las garantías a presentar.

En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley número 172 de 28 de mayo de 1997 “Del Banco Central de Cuba”,

Instruyo lo siguiente:

**PRIMERO:** Cuando las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal, arrendatarias de inmuebles, locales u otros bienes de entidades estatales, soliciten créditos para la reparación de esos bienes arrendados, en los que ofrezcan garantías según lo establecido en el artículo 12 del Decreto-Ley No. 289 de 16 de noviembre de 2011, el banco previo al análisis de riesgo exigirá al solicitante del crédito la presentación del documento emitido por la entidad estatal, de las que quedan excluidas las unidades presupuestadas, en lo adelante entidad garante, donde conste la aceptación para actuar como fiador de la persona que solicita el crédito.

**SEGUNDO:** La entidad garante que acepte ser fiadora, de conjunto con el solicitante del crédito, firmarán un contrato de fianza con el banco, obligándose solidariamente a cumplir las obligaciones de pago en caso que el prestatario no lo haga.

La entidad garante queda responsabilizada, al igual que el banco, de chequear el buen cumplimiento de las obligaciones del deudor, estableciendo mecanismos de control periódicos de la reparación del inmueble, local o bienes arrendados, que son de su propiedad.

**TERCERO:** En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, declarándose las deudas vencidas, líquidas y exigibles al deudor, el banco requerirá a la entidad garante del pago en calidad de fiador solidario, según los términos y condiciones pactados en el contrato de fianza, la cual actuará de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 80 de 7 de febrero de 2013, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios.

**CUARTO:** En casos de incumplimientos por parte del deudor y del fiador, el banco podrá renegociar la deuda, o iniciará el Proceso de Ejecución ante el Tribunal correspondiente para

solicitar el embargo de la cuenta corriente de la empresa garante.

QUINTO: Los bancos incluirán en el Manual de Instrucciones y Procedimientos lo aquí instruido.

COMUNÍQUESE al Presidente, al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de Banco Popular de Ahorro, de Banco Metropolitano y de Banco de Crédito y Comercio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los siete días del mes de febrero de dos mil trece.

**Ernesto Medina Villaveirán**  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba

---

## MINISTERIOS

### FINANZAS Y PRECIOS

#### RESOLUCIÓN No. 80/2013

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 289 “De los Créditos a Personas Naturales y Otros Servicios Bancarios”, de fecha 16 de noviembre de 2011, en su Disposición Final Cuarta, faculta al Ministerio de Finanzas y Precios, en coordinación con el Banco Central de Cuba, para establecer las normas para la concesión de garantías por las entidades estatales a favor de las instituciones financieras, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, por los créditos que soliciten las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal, para la reparación del inmueble, local o bienes entregados en arrendamiento por dichas entidades estatales.

POR CUANTO: Se hace necesario regular el mecanismo financiero para implementar las garantías que otorgarán las entidades estatales exceptuando las unidades presupuestadas, que arrienden inmuebles, locales u otros bienes a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal que soliciten un crédito bancario para asumir la repara-

ción de estos, según lo establecido en el artículo 12 del Decreto-Ley No. 289 de 2011.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Cuando las entidades estatales, con excepción de las unidades presupuestadas decidan ser garantes de los créditos que soliciten las personas naturales arrendatarias de sus inmuebles, locales u otros bienes, en lo adelante “entidades garantes”, quedan obligadas a constituir y mantener una Fianza, siempre que el crédito garantizado haya sido otorgado para la reparación de los bienes arrendados y se firme un Contrato de Fianza entre estas y el Banco prestamista correspondiente.

SEGUNDO: Esta Fianza se constituye desde la concertación del primer contrato de fianza que se suscribe entre la entidad garante y el Banco prestamista, debiendo nutrirla a partir del mes siguiente al de la fecha de suscripción del mismo.

TERCERO: Las entidades garantes conforman la Fianza, con el cincuenta por ciento (50 %) de la Depreciación del total de los activos fijos tangibles del período, teniendo como límite anual el importe de los créditos a amortizar por los arrendatarios, quedando liberadas del aporte al Presupuesto del Estado por concepto de Depreciación, en el monto comprometido para conformar la Fianza.

El monto de la Depreciación del total de los activos fijos tangibles del período que no sea utilizado para conformar la Fianza, debe aportarse al Presupuesto del Estado, conforme a lo dispuesto legalmente.

CUARTO: Las entidades garantes utilizan exclusivamente los recursos financieros acumulados en la Fianza, para garantizar las obligaciones de pago en los créditos a los que se contrae la presente Resolución, la que se ejecuta, a partir de la notificación del Banco, en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Fianza.

Si los recursos financieros acumulados en la Fianza no resultan suficientes para cubrir las obligaciones vencidas y no pagadas a que se refiere el párrafo anterior, las entidades garantes cubren la diferencia con sus recursos financieros corrientes y este monto abonado al Banco se registra como

un Gasto Financiero, sin afectar los pagos por pensiones alimenticias, salarios de los trabajadores y obligaciones con el Estado, incluyendo los tributos, según lo establecido en la legislación civil vigente para la prelación de créditos.

QUINTO: Cuando al cierre de cada ejercicio económico las entidades garantes comprueben que los recursos acumulados en la Fianza, exceden el límite referido en el Apartado Tercero de esta Resolución, se procede a disminuir esta Fianza en la magnitud del exceso, aportando la diferencia al Presupuesto del Estado.

Cuando la Fianza no sea utilizada porque el trabajador amortizó el crédito, este fondo también debe ser aportado al Presupuesto del Estado.

DESE CUENTA al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y a los presidentes de los consejos de Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de febrero de 2013.

**Lina Olinda Pedraza Rodríguez**  
Ministra de Finanzas y Precios

## ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

### RESOLUCIÓN No. 32 /2013

POR CUANTO: En la Resolución No. 12/2013 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establece que todos los pagos de personas jurídicas cubanas a personas naturales se ejecutarán en CUP y que solo se podrán ejecutar determinados pagos en CUC que el Ministerio de Economía y Planificación establezca expresamente en la norma legal que regule dichos pagos.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 898 de 8 de diciembre de 2011 del que resuelve, se aprobó el pago en CUC a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de servicio de paseo de coches coloniales en la ciudad de La Habana, siendo aconsejable su derogación, en tanto se incorpora esta disposición a la presente resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas, en el Apartado Tercero, inciso 4 del Acuerdo No. 2817, del Comité

Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

### Resuelvo:

PRIMERO: Las personas jurídicas cubanas podrán realizar pagos en CUC a las personas naturales que prestan servicios de alimentación, siempre que lo tengan aprobado en su presupuesto de ingresos y gastos en CUC.

SEGUNDO: También se podrán realizar pagos en CUC a las personas naturales, en aquellos experimentos en los que se autorice por los niveles superiores correspondientes, a efectuar pagos en esta moneda.

TERCERO: Las unidades presupuestadas podrán además, realizar pagos en CUC a personas naturales por la prestación de otros servicios, siempre que lo tengan aprobado en su presupuesto de ingresos y gastos en CUC de cada año, de acuerdo con el plan.

CUARTO: Los pagos en CUC que se mencionan en los apartados precedentes, serán instrumentados para sus sistemas o entidades mediante normativas por cada Ministro, Presidente de Consejo de Administración Provincial, Jefe de la Entidad nacional, Jefe de la Organización Superior de Dirección según el nivel de subordinación de la entidad, u órgano de relación en los casos correspondientes.

QUINTO: Las personas jurídicas del sistema del turismo podrán efectuar pagos en CUC a personas naturales por la prestación de servicios, solo en aquellos servicios en los que el MINTUR como organismo rector de la actividad turística, defina.

SEXTO: En el resto de los servicios no autorizados a pagar en CUC, así como para la contratación de productos (incluidas las ventas directas de productos agropecuarios) las personas jurídicas del sistema del turismo pueden ejecutar pagos en CUP a personas naturales, empleando el mismo sistema establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios para las ventas directas de los productores agropecuarios a las entidades del sector turístico.

La fuente mediante la cual se financia la diferencia entre el convertidor y la compra del CUP, provendrá de los fondos aprobados en el Presupuesto del Estado para el año 2013 con destino a las ventas directas de los productores agropecuarios al turismo. El Ministerio de Turismo deberá definir los recursos en CUP que se requerirán para estas contrataciones cada año.

SÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 898 de 8 de diciembre de 2011 del que resuelve.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA, en La Habana, a 7 de febrero de 2013.

**Adel Yzquierdo Rodríguez**

Ministro de Economía  
y Planificación

---

## **BANCO CENTRAL DE CUBA**

### **RESOLUCIÓN No. 12 /2013**

POR CUANTO: En la Resolución No. 101 “Normas bancarias para los cobros y pagos” de 18 de noviembre de 2011, de quien resuelve, en su artículo 24, se establece que los pagos de las personas jurídicas cubanas a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra y las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal, se realizan en pesos cubanos, y que excepcionalmente podrán ejecutarse pagos en pesos convertibles en los casos autorizados por el Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar el citado artículo 24 a fin de precisar que los pagos en pesos convertibles de las personas jurídicas a las referidas personas naturales podrán ejecutarse

en los casos que el Ministerio de Economía y Planificación lo establezca en la norma legal que regule dichos pagos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997, “Del Banco Central de Cuba”,

### **Resuelvo:**

ÚNICO: Modificar el segundo párrafo del artículo 24 de la Resolución No. 101 “Normas bancarias para los cobros y pagos” de 18 de noviembre de 2011, de quien suscribe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Podrán ejecutarse pagos en pesos convertibles a las citadas personas naturales en los casos regulados por el Ministerio de Economía y Planificación, para lo que se utilizarán los instrumentos de pago y títulos distintos del dinero en efectivo, definidos en el Capítulo II, aplicando los rangos de valores previstos en el artículo 16, ambos de la presente Resolución”.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los siete días del mes de febrero del año dos mil trece.

**Ernesto Medina Villaveirán**

Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba